

Tráfico de influencias

El tráfico de influencias, así como todos los tipos penales agrupados en la denominación genérica de corrupción de funcionarios, tiene carácter *clandestino*; ese es su rasgo esencial y, partiendo de él, se delimita que la base probatoria será producida mediante indicios que den cuenta, en principio, de una vinculación entre el *traficante de influencias* y el usuario, o la presencia de un intermediario. Asimismo, es necesario delimitar que el beneficiado con las influencias tenga incidencia directa o indirecta en un proceso judicial o administrativo, así como los actos que doten de interés del traficante en incidir en la causación del resultado que se obtendrá en los procesos antes mencionados.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por: **i) el representante del Ministerio Público-Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, ii) la parte civil-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y iii) el sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva** contra la sentencia expedida el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a Vásquez Silva como autor de la comisión del delito contra la administración pública- tráfico de influencias agravado y en consecuencia le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta, lo inhabilitó por el periodo de seis meses conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 100 000 —cien mil soles— el monto de pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Procedencia de la apelación

Las apelaciones han sido formuladas por las partes legitimadas y fueron declaradas bien concedidas conforme al auto expedido el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve —cfr. folios 586-588—. Efectuado el traslado a las partes, la defensa del sentenciado ofreció medios probatorios en segunda instancia, los que fueron inadmitidos conforme al auto expedido el cinco de marzo de dos mil veinte. Frente a esta decisión, la parte recurrente dedujo nulidad, la que fue resuelta durante la audiencia de instalación y se declaró improcedente liminarmente.

Saneado el procedimiento y habiéndose concedido el tiempo y las facilidades suficientes para asumir la defensa en sede de apelación, se llevó a cabo la vista de la causa en dos sesiones realizadas el seis y el trece de mayo de dos mil veintiuno, en las que intervinieron la señorita fiscal Gianina Rosa Tapia Vivas en representación del Ministerio Público, Ananías Linder Blas Dávila como abogado delegado de la Procuraduría Pública y el señor abogado José Luis Francia Arias en defensa del encausado Luis Alberto Vásquez Silva, y se dio cuenta de que este último ejerció su derecho de defensa material durante la audiencia de vista.

Segundo. Fundamentos de apelación

2.1 Propuestos por el sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva —folios 2143-2264—

Pretende que se declare fundado su recurso, se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se declare su absolución. Argumenta que:

- a. La declaración de la denunciante Corina de la Cruz Yupanqui no cumple con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, específicamente, la coherencia del relato y su verosimilitud. Contiene omisiones sustanciales que no fueron advertidas en primera instancia entre su declaración previa brindada el veintidós de noviembre de dos mil doce y su ampliatoria del veintisiete de abril de dos mil diecisiete

incorporada a juicio oral justificando las modificaciones sobre el número de reuniones —en su declaración preliminar y su ampliación señaló que fueron tres las reuniones que mantuvo; sin embargo, luego incorporó una reunión adicional sin mayor probanza de su existencia—, el lugar donde se llevó a cabo la primera reunión —en su declaración preliminar indicó que conoció a Vásquez Silva en un cafetín en San Isidro (Lima) y no recordaba el nombre, en tanto que en su declaración ampliatoria sostuvo que fue en un cafetín por la cuadra treinta y uno de la avenida Aviación; sin embargo, existe convención probatoria de que esta se produjo en el Starbucks del centro comercial Real Plaza del Centro Cívico de Lima. Así lo ha reconocido el propio recurrente— y el asunto que trataron —en su declaración preliminar sostuvo que el motivo de la reunión fue para evitar la suspensión en su cargo tramitada ante el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), en tanto que en su declaración posterior hizo referencia a un proceso ante la Corte Suprema. El sentenciado, en su defensa, sostuvo que la denunciante acudió a buscarlo por un proceso en sede suprema por querrela, por lo que era imposible que el procesado ofreciera interceder en el JNE—. Asimismo, denuncia falta de precisión sobre el monto y el destino del dinero presuntamente solicitado —en su declaración preliminar sostuvo que le pidieron ciento cincuenta mil dólares para cada miembro, con un adelanto de cinco mil, sin precisar si los montos fuertes eran para todos los miembros o para cada uno. Tampoco hay uniformidad en el carácter de la moneda: si es en soles o en dólares—, y sobre su amistad o enemistad con Eliseo Campos Haro —en su declaración preliminar sostuvo no tener amistad ni enemistad—.

- b.** No se ha considerado que la suspensión de oficio en el proceso de vacancia —veinticuatro de agosto de dos mil trece— fue antes de la denuncia de Corina de la Cruz Yupanqui en la radio Exitosa —veinticinco de octubre de dos mil doce— y no antes de la primera reunión a inicios de julio de dos mil doce. No se valoraron las declaraciones de Eliseo Campos Haro y Carlos Augusto Yabar Palomino sobre la enemistad entre el primero y la denunciante Corina de la Cruz Yupanqui que dio motivo a la imputación contra Luis Alberto Vásquez Silva.
- c.** No se identificó plenamente al asesor del expresidente del JNE, Julio Palacios. En el audio no se menciona nombre alguno, sino que solo se refieren al asesor. También es relevante evaluar que, conforme sostiene la denunciante, Vásquez Silva nunca le brindó su número de celular. Tampoco se tiene certeza sobre la persona que los presentó ni la que lo llevó a la reunión con Luis Alberto

Vásquez Silva, toda vez que manifestó que el encuentro fue mediante Moisés Campos Haro y, según sus declaraciones, este la habría recogido en el Centro Cívico para llevarla al mismo Centro Cívico.

- d.** No se evaluó que Corina de la Cruz Yupanqui conocía que no la podían vacar porque no concurría causal, dado que su condena aún no se hallaba firme.
- e.** Por las observaciones efectuadas, la declaración de Corina de la Cruz Yupanqui no puede ser prueba decisiva. Se ha incurrido en un error al pretender suplir la obligación de corroboración de las declaraciones previas con el examen conjunto de las pruebas que dispone el artículo 393.2 del Nuevo Código Procesal Penal.
- f.** Se quebrantó el principio de inmutabilidad de los hechos porque la primera instancia, arbitrariamente, incorporó la solicitud de ciento cincuenta mil dólares a la inexistente segunda reunión en la que Vásquez Silva habría solicitado el medio corruptor, con lo que se modificó la acusación penal.
- g.** Además, denuncia graves afectaciones a la valoración de la prueba pericial.
- h.** El peritaje elaborado por Óscar Aníbal Estela Campos, que establece una posición contraria a los intereses del sentenciado, no posee solvencia probatoria porque su autor no tiene la idoneidad necesaria por afrontar un proceso penal por falsificar documentación referida a estudios específicos sobre pericia acústica. Además, se debe considerar que la Sala Superior no discutió la razón o el motivo por el cual la muestra de voz directa según protocolo no es la idónea, máxime si no se dispuso un examen pericial.
- i.** Se omitió valorar las declaraciones de los peritos Tito Loyola Mantilla y Miltón Hinojosa Delgado, con lo que se restó mérito a los medios de prueba a su favor. Cuestiona la conclusión de la Sala Superior sobre la presunta coartada del sentenciado para variar su voz al saber que brindaría muestras para una pericia que lo perjudicaría, posición que contradice, sin mayor justificación, la experiencia profesional de los peritos.

- j. El Peritaje n.º 037-2015 no justifica debidamente su forma de obtención de las muestras, más aún si no se han desarrollado parámetros para la exclusión de riesgos sobre simulación o disimulación de voz.
- k. Indebidamente se desestimaron las pericias de Pedro Infante Zapata y Hernán Romero de la Calle ante aspectos ajenos a la elaboración de sus exámenes periciales y el contraexamen del plenario. La Sala argumentó que el citado perito es parte de la Sociedad de Peritajes Forenses Asociados, que es una sociedad comercial, sin considerar que el dictamen de Infante Zapata se emitió el dieciséis de abril de dos mil trece y el de Romero de la Calle el veintitrés de octubre de dos mil quince.
- l. Se afectó el derecho al debido proceso, específicamente al juez imparcial, por resolver con pruebas no ofrecidas ni actuadas en juicio, con lo que se quebrantó el carácter acusatorio.
- m. En primera instancia se llevó a cabo una valoración individual de la prueba, mas no integral. No se consideraron los registros de llamadas ni la geolocalización emitidos por la empresa América Móvil del Perú, sino los errores de configuración que fueron absueltos con posterioridad por la propia empresa de telecomunicaciones. Estos informes acreditan que no existió la segunda reunión expresada por Corina de la Cruz Yupanqui en horas de la noche del cuatro de julio de dos mil doce por hallarse en zonas distintas, según el informe de geolocalización. El informe fue parcialmente valorado y se concedió crédito a la ubicación de Corina de la Cruz Yupanqui, mas no la referida a Luis Alberto Vásquez Silva.
- n. También sostiene que se desnaturalizaron los hechos no controvertidos fijados en convenciones probatorias: **i)** que se conocieron en la cafetería Starbucks, donde aquella le comentó el proceso de querrela que tramitaba ante la Suprema Corte; **ii)** que la segunda reunión tuvo lugar en el chifa El Dragón, en la que intervinieron la denunciante y el sentenciado, así como la pareja de la primera y el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino, y **iii)** que la tercera reunión fue en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima y se produjo entre Corina de la Cruz Yupanqui, su abogado Yabar Palomino y el recurrente.

- o. Finalmente, denuncia que: **i)** se restó valor probatorio al criterio técnico de las pericias fonéticas y la prevalencia de haber oído la voz del acusado en juicio para sustentar la condena, con lo cual se quebrantó el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, y **ii)** se introdujeron fundamentos no alegados por la defensa a fin de desestimar los fundamentos de descargo.

2.2 Propuestos por el representante del Ministerio Público —folios 2126-2130—

Pretende que se incremente la pena impuesta. Alega lo siguiente:

- a. La pena requerida por el Ministerio Público fue la mínima y estuvo dentro del primer tercio. La imposición de una sanción menor requiere de una motivación específica, lo cual no se ha producido en el caso en concreto. La renuncia al cargo de consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no atenuó los efectos dañosos que su comportamiento generó. Su condición de reo primario fue valorada en las atenuantes comunes. La falta de entrega de dinero carece de relevancia porque el delito de tráfico de influencias es uno de peligro, no exige el beneficio real y se consume solo con la promesa de donativo; así, concurre una motivación aparente.
- b. No procede la suspensión de la pena porque el comportamiento del procesado en sede judicial y fiscal denotó un proceder ajeno a los cánones de corrección, llevando el derecho de defensa a sus límites, haciendo prever que volvería a cometer nuevos delitos y haciendo prevalecer su condición de exmagistrado.
- c. Finalmente, considera que la pena de inhabilitación tuvo que ser de cinco años, según estipula el artículo 38 del Código Penal, mas no conforme se obró en la decisión recurrida por debajo de aquel marco.

2.3 Propuestos por la parte civil —folios 2132-2136—

Pretende el incremento del monto de la reparación civil. Argumenta que:

- a. Las influencias simuladas quedaron acreditadas. El impacto para dos organismos públicos encargados de la impartición de justicia

a nivel ordinario y electoral fue relevante. La sentencia no valoró debidamente los alcances que esta conducta generó, situación que debe ser corregida con el incremento del monto de pago a quinientos mil soles y considerando los fundamentos 33 y 34 del Recurso de Nulidad n.º 546-2012.

Tercero. Imputación

3.1 Hechos atribuidos

Se imputó a Luis Alberto Vásquez Silva que, en su condición de juez superior y durante su desempeño como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en representación de los jueces superiores del país, entre los meses de junio y agosto de dos mil doce, refirió ante la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, tener contactos entre los funcionarios del JNE y le indicó que hablaría con el abogado Julio César Palacios Santa Cruz, quien laboraba como asesor del presidente de aquel organismo, Hugo Sivina Hurtado, para influenciar en dicho magistrado a efectos de favorecer a De la Cruz Yupanqui con su voto en el fallo que debería emitir en el Proceso de Vacancia n.º J-2012-00880. El acusado comprometió a la referida autoridad edil, de manera expresa, al pago de cinco mil dólares para el citado asesor y de una suma de dinero no precisada para su persona. Asimismo, le indicó tener influencias simuladas (contactos) con el hermano del entonces fiscal de la nación, José Antonio Peláez Bardales, y le ofreció que este último hablaría con el magistrado José Humberto Pereira Rivarola, quien se desempeñaba como fiscal supremo e integrante del pleno del JNE, a efectos de que también vote a su favor en el aludido proceso de vacancia.

Los hechos descritos se produjeron en cuatro reuniones, cuyo contenido esencial es el siguiente:

Corina De La Cruz Yupanqui, con motivo de sus procesos tramitados en la Corte Suprema y el JNE en el año dos mil doce, viajó a la ciudad de Lima. Para ello, solicitó a Eliseo Campos Haro —director de la Institución Educativa Manuel Scorza de Tocache— que la contacte con el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino —quien anteriormente lo asesoró en un proceso judicial— y con Vásquez Silva. Con tal motivo, Eliseo Campos Haro se contactó con su hermano Moisés, quien residía en Lima. Las reuniones entre los tres implicados se produjeron en diversos puntos de la ciudad capital durante los últimos días del mes de junio de dos mil doce. Dichas reuniones fueron la siguientes:

1. La reunión entre Corina de la Cruz Yupanqui y el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino se produjo en el distrito de Chorrillos. Aquella le requirió a Yabar Palomino que la patrocinara en sus procesos ante el JNE y la Corte Suprema, lo cual el letrado aceptó y pactaron los honorarios en la suma de cinco mil soles.

2. La primera reunión entre Corina de la Cruz Yupanqui y Luis Alberto Vásquez Silva se realizó durante los primeros días del mes de julio de dos mil doce en la cafetería Starbucks, al promediar las 16:00 horas —según el sentenciado y el testigo Campos Haro, fue en la cafetería del Centro Cívico, en tanto que según De la Cruz Yupanqui fue en la avenida Aviación—. En esta reunión, Campos Haro presentó a la denunciante y al sentenciado identificándolo con el nombre de “Lucho”, e indicó que era primo de Moisés Campos Haro y que laboraba en la Corte Suprema. En esta oportunidad, Corina de la Cruz Yupanqui le comentó al sentenciado que su proceso de querrela se tramitaba en la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, y también sobre sus solicitudes de vacancia y suspensión tramitadas ante el JNE. Vásquez Silva le requirió por ello la suma de ciento cincuenta mil dólares para los miembros del pleno, mas dicha reunión no fue grabada.

Además, es importante precisar que en ese tiempo Vásquez Silva recibió en dos oportunidades al abogado de De la Cruz Yupanqui, Carlos Augusto Yabar Palomino, específicamente en las fechas dos y cinco de julio de dos mil doce.

3. La segunda reunión entre la denunciante y el sentenciado se realizó por intermediaciones del jirón Azángaro, en el Centro de Lima, en horas de la noche. Para ello, Moisés Campos Haro llamó por vía telefónica a la alcaldesa indicándole que la recogería en el Centro Cívico; luego, ambos se dirigieron al local del JNE. Campos Haro le refirió que el acusado se encontraba en el JNE conversando con un abogado llamado Julio César Palacios Santa Cruz, que laboraba con el doctor Hugo Sivina Hurtado, entonces presidente del JNE.

Al no ubicar al sentenciado, Moisés Campos Haro decidió llamarlo a su teléfono. Aquel les pidió que lo esperasen en el jirón Azángaro, frente a la Corte. Al llegar el acusado subió al vehículo, el cual emprendió marcha rumbo a la avenida Aviación y fue ahí donde la alcaldesa decidió grabar la conversación, cuya transcripción dio cuenta de la intervención de tres personas: una femenina perteneciente a Corina de la Cruz Yupanqui y la otra a Vásquez Silva, en tanto que el tercero sería Moisés Campos Haro; este último no concurrió a las convocatorias para recabar las muestras de voz para homologarlas con las grabaciones propuestas.

En la conversación registrada, el acusado solicitó la suma de cinco mil dólares para el asesor del JNE Julio César Palacios Santa Cruz, para que hable con el presidente del referido organismo, así como un monto para él porque hablaría con el hermano del fiscal de la nación a efectos de que interceda ante José Humberto Pereira Rivarola para que vote a su favor. El acusado precisó que el grueso —en referencia a los ciento cincuenta mil dólares— no se lo entregaría y que el dinero en ese momento solicitado se lo entregase a Moisés Campos Haro.

4. La tercera reunión entre Vásquez Silva y De la Cruz Yupanqui se realizó en el chifa El Dragón, ubicado en la avenida Aviación (distrito de San Borja), aproximadamente en el mes de julio de dos mil doce; en dicha oportunidad,

el abogado Yabar Palomino citó a su patrocinada para firmar unos documentos. Aquella vez almorzaron y hablaron temas del municipio de Tocache.

5. La cuarta reunión se produjo en el contexto en el que De la Cruz Yupanqui presentó a la Municipalidad Provincial de Tocache una solicitud de reprogramación de sesión de concejo en que se resolvería su pedido de suspensión, argumentando que el veinticuatro de agosto de dos mil doce se presentaría un pedido ante el JNE para la vista de la causa sobre vacancia. Así pues, la última reunión se llevó a cabo en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima, antes de la vista de la causa en el JNE. El encuentro de los implicados se produjo por convocatoria del letrado Yabar Palomino y en ella se abordó la posibilidad de contratar al abogado Aurelio Pastor Valdivieso, ya que era inminente su suspensión en Tocache. En esta reunión, la agraviada intentó grabar con una cámara pequeña, pero el sentenciado se percató y quitó el equipo y lo desactivó. Culminaron la reunión y no volvieron a tener contacto.

6. Algunas notas esenciales sobre de contextualización fáctica es que durante el mes de agosto de dos mil doce el sentenciado Vásquez Silva, desde su teléfono celular asignado por el Poder Judicial, efectuó seis llamadas al teléfono del abogado Yabar Palomino, específicamente cuatro el diecisiete de agosto de dos mil doce y dos el día treinta y uno de dicho mes y año. Asimismo, Yabar Palomino efectuó una llamada el quince de agosto de aquel año.

3.2 Calificación jurídica

Los hechos descritos fueron subsumidos como delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal, que al tiempo de los hechos establecía el siguiente texto:

Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

3.3 Pena requerida y monto de la reparación civil

El Ministerio Público, conforme a su requerimiento acusatorio, solicitó para Luis Alberto Vásquez Silva, en su condición de autor de la comisión del delito de tráfico de influencias, la imposición de cinco años de pena privativa de libertad y la inhabilitación por igual periodo, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

En tanto que la parte civil constituida, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, requirió que se fije en quinientos mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

Las apelaciones propuestas comprenden todos los extremos resueltos en primera instancia: responsabilidad penal, determinación judicial de la pena y cuantificación del monto de la reparación civil, y en ese marco es que se resolverán las pretensiones, considerando los escritos y lo señalado por las partes en la audiencia de apelación.

4.1 Cuestiones probadas en primera instancia vía convenciones probatorias

Durante el juicio de primera instancia quedó acreditado que:

- a.** Luis Alberto Vásquez Silva, en el año dos mil doce, como juez superior, ejercía el cargo de representación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- b.** Corina de la Cruz Yupanqui tenía una causa pendiente de trámite en la Corte Suprema por una querrela en la que fue condenada en sede superior. Esta causa se tramitó en el Recurso de Nulidad n.º 1964-2012/San Martín y se declaró nula la condena por el delito de difamación agravada, en perjuicio de Wilson Edilberto Leiva Estela.
- c.** Existía un proceso de apelación de vacancia declarada improcedente en la Municipalidad Provincial de Tocache, solicitada por Wilson Edilberto Leiva Estela —agraviado del proceso de querrela antes mencionado—. En este procedimiento administrativo, mediante la Resolución n.º 738-2012 del veinticuatro de agosto de dos mil doce, se amparó parcialmente el pedido contra la autoridad edil y se decretó, de oficio, la suspensión en el cargo de la alcaldesa.

- d. Luis Alberto Vásquez Silva conoció a Corina de la Cruz Yupanqui por intermedio de Moisés Campos Haro, en una reunión llevada a cabo en la cafetería Starbucks ubicada en el centro comercial Real Plaza del Centro Cívico de Lima; en dicha oportunidad, aquella le comentó a Vásquez Silva sobre su proceso de querrela tramitado ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- e. Se reunieron en un día diferente en el chifa El Dragón, ubicado en la avenida Aviación del distrito de San Borja; en tal oportunidad también participaron el abogado Yabar Palomino y el padre de la hija de De la Cruz Yupanqui.
- f. Una siguiente reunión se produjo en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima, en circunstancias en que Vásquez Silva esperaba a la madre de su hijo, quien asistía a su curso de Práctica Forense, con el objeto de obtener su colegiatura.
- g. El veinticinco de octubre de dos mil doce De la Cruz Yupanqui efectuó una denuncia pública en una emisora de alcance nacional, en la que difundió un audio que claramente daba cuenta de un manifiesto acto de tráfico de influencias por parte del procesado aprovechando el cargo de alto funcionario del Poder Judicial.

4.2 Sobre la responsabilidad penal

a. Cuestiones preliminares

- La tipificación del delito de tráfico de influencias no es pacífica y por ello concurren debates a nivel académico; sin embargo, su vigencia normativa y aplicación jurisdiccional no admite cuestión.
- El texto del artículo 400 del Código Penal fue objeto de modificación en el tiempo. Los hechos datan del año dos mil doce. Aquella vez regía la norma establecida por la Ley n.º 30111; sin embargo, el veintidós de octubre de dos mil dieciséis se modificó en los siguientes términos:

Modificación Ley n.º 30111	Texto vigente
El que, invocando o teniendo	El que, invocando o teniendo influencias

<p>influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.</p>	<p>reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.</p>
--	---

- En lo sustancial, el tipo penal no fue modificado, sino únicamente las consecuencias jurídicas; se estableció mayor gravedad en la norma vigente, específicamente en la pena de inhabilitación tanto en la forma básica como la agravada. Por ello, esta apelación será evaluada bajo la óptica de la norma prevista al tiempo de los hechos por ser de mayor favorabilidad al no aplicarse la retroactividad benigna.

b. Cuestiones jurisprudenciales y doctrinarias sobre el delito de tráfico de influencias

- La línea jurisprudencial de la Corte Suprema concibe al tráfico de influencias como un delito que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que cuando se trata de una *influencia real* el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer la influencia como la administración pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Es un delito de

encuentro no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada¹.

- Claro está que este comportamiento, como todos los tipos penales agrupados en la denominación genérica de corrupción de funcionarios, es *clandestino*; ese es su rasgo esencial y, partiendo de él, se delimita que la base probatoria será producida mediante indicios que den cuenta, en principio, de una vinculación entre el *traficante de influencias* y el usuario, o la presencia de un intermediario. Asimismo, es necesario delimitar que el beneficiado con las influencias tenga incidencia directa o indirecta en un proceso judicial o administrativo, así como los actos que doten de interés del traficante en incidir en la causación del resultado que se obtendrá en los procesos antes mencionados.
- El *ofrecimiento de interceder* ante un funcionario o servidor público es el componente relacional del tipo que expresa el mensaje comunicativo que hace el sujeto activo al interesado cuando invocó influencias y que corresponde a la expectativa de la persona interesada que da el medio corruptor para que el traficante influya sobre el funcionario o servidor público².
- El ofrecimiento de influir en funcionarios es una prestación que el sujeto activo brinda a cambio de los beneficios que busca obtener del interesado. Se vende la *influencia*, o sea, el prestigio, el predominio o la fuerza moral en el ánimo del funcionario. Los funcionarios sobre los que se va a ejercer el influjo deben *haber conocido* o *estar conociendo* un caso judicial o administrativo. Tampoco se necesita que se haya influido de manera efectiva. El tipo penal no exige que la influencia sobre el funcionario esté dirigida a obtener de este un acto ilícito o uno lícito; lo único que se exige es que *el acto favorezca al comprador* de la influencia. Tampoco interesa el *momento* de la intercesión del traficante de

¹ Sentencia de Casación n.º 683-2018/Nacional.

² Rojas Vargas, Fidel. (2020). *Manual operativo de delitos contra la administración pública* (3.ª ed.). Grijley, p. 601.

influencias; esta puede referirse a cualquier etapa de la actuación del funcionario³.

c. Cuestiones controvertidas propuestas por la defensa del sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva

c.1. Sobre las imprecisiones en la declaración de Corina de la Cruz Yupanqui

- Durante la audiencia de apelación, el letrado se enfocó en cuestionar la calidad de la declaración brindada por la denunciante Corina de la Cruz Yupanqui y señaló que adolecía de imprecisiones como la cantidad de reuniones, el lugar de su realización, el monto de dinero requerido, sus destinatarios, etc. Las declaraciones presuntamente contradictorias de De la Cruz Yupanqui serían las que brindó: **i)** el veintidós de noviembre de dos mil doce —folio 844 del EPD— y **ii)** el veintisiete de abril de dos mil diecisiete —folios 718-726—.
- La evaluación del elemento deslegitimador de una declaración complementaria requiere, en principio, analizar que esta tiene como fin la aclaración, precisión o absolución de nuevas interrogantes. En absoluto constituye un nuevo interrogatorio de las mismas preguntas formuladas en la declaración previa, toda vez que se debe valorar su inmediatez y las ventajas que esta característica temporal brinda para describir los hechos con mayor precisión.
- Las declaraciones brindadas por De la Cruz Yupanqui, introducidas debidamente en el juicio oral, tienen una notable diferencia de tiempo: cinco años entre una y otra, periodo en el que razonablemente la declaración primigenia podría contener variaciones. Así, las reglas de la sana crítica —específicamente, las máximas de la experiencia— determinan que las eventuales modificaciones deben ser evaluadas siempre que sean trascendentes y sin lugar a dudas den cuenta de la inexistencia del hecho o la concurrencia de algún factor de exculpación, importante y

³ Abanto Vásquez, Manuel. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Editorial Palestra, pp. 531-533.

probado. Además, esa declaración complementaria también habrá de ser contrastada con determinados medios probatorios, de modo que no sea una exculpación que genere impunidad por el solo dicho de la agraviada.

- Este escenario no es ajeno a la jurisprudencia, pues en los antecedentes sobre este tema que resulta recurrente se ha establecido que *la declaración del agraviado podría poseer determinadas imprecisiones; sin embargo, estas no deben incidir en cuestiones trascendentes y, cuando ello ocurra, la versión de la denunciante se relativizará, reduciendo su nivel de credibilidad*⁴. Claro está que no es un supuesto de variación de versión porque De la Cruz Yupanqui persistió en su afán incriminador, sino uno de imprecisiones cuya concurrencia es menester juzgar y asignarle relevancia para revocar o confirmar la sentencia de primera instancia.
- Si se evalúan las dos declaraciones incorporadas válidamente al juicio oral, se aprecia que estas no poseen una modificación en su contenido esencial; así lo muestran las transcripciones efectuadas en la sentencia de primera instancia —páginas 18-20 de la sentencia *a quo*—. No varía el hecho trascendente, que fue el contacto que ambos actores mantuvieron en diversas oportunidades para abordar indistintamente los procesos que la denunciante tenía: uno administrativo ante el JNE y otro judicial ante la Corte Suprema; aspecto que incluso adquirió el carácter de comunidad de prueba por ser un tema no controvertido.
- Por el contrario, la segunda declaración de Corina de la Cruz Yupanqui brinda algunas condiciones que justificarían las imprecisiones de lugar expresadas en su declaración inicial. La citada mujer alegó que no conocía Lima y, si aquella versión es sometida a las máximas de la experiencia, resultará que no es exigible una precisión ineludible de demarcaciones territoriales de los distritos que integran la capital de la república. Una persona que no reside en la ciudad de Lima es susceptible de confundir los

⁴ Cfr. Recurso de Nulidad n.º 100-2018/Lima.

distritos o lugares; entonces, tales imprecisiones sobre las circunstancias y el lugar no poseen relevancia para declarar la inexistencia del hecho puntual que se pretende acreditar con esta versión: **i)** el ofrecimiento de intercesión ante el presidente y otros miembros del JNE y **ii)** el contacto que mantuvieron el sentenciado y De la Cruz Yupanqui en varias reuniones, sin justificación alguna, tanto más si el imputado ha admitido que dichas reuniones se produjeron, pero solo tres y no cuatro, como afirmó la citada mujer. Lo relevante es que los encuentros se llevaron a cabo en la ciudad de Lima, en jurisdicciones de fácil encuentro como el Cercado de Lima, San Isidro y San Borja, y sobre aquel juicio no resultan amparables los cuestionamientos de lugar propuestos por el apelante.

c.2. Prueba indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias

- El ofrecimiento de influencias, además de los medios acústicos que proporcione la denunciante, exige evaluar el contexto en el que se produjeron los hechos para conceder crédito a la versión de la denunciante.
- En el caso juzgado, De la Cruz Yupanqui expresamente ha señalado en sus dos declaraciones que el motivo único de contacto con Vásquez Silva fue para requerir ayuda en su proceso tramitado ante el JNE, pues en su condición de alcaldesa de Tocache afrontaba cuestionamientos a su ejercicio funcional mediante pedidos de suspensión al ejercicio del cargo y vacancia. Esta situación procesal administrativa requiere el cotejo debido y, efectuado ello, se aprecia que:
 - ✓ Corina de la Cruz Yupanqui, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, afrontaba un pedido de suspensión al ejercicio de su cargo por haber sido condenada en un proceso de querrela por difamación agravada.
 - ✓ El pedido que la situaba en problemas fue formulado el dos de mayo de dos mil doce por la ciudadana Gladys Salinas Bermudes —folios 1-4— y, como consecuencia de

ello, por Acuerdo Municipal n.º 027-2012-MPT del veintidós de junio del citado año, esto es, luego de un mes y medio, aproximadamente, la burgomaestre fue suspendida del cargo.

- ✓ Asimismo, en la misma fecha también se expidió el Acuerdo n.º 026-2012-MPT, que declaró improcedente el pedido de vacancia de la alcaldesa formulado por Wilson Edilberto Leiva Estela. La razón fue porque no existía sentencia condenatoria firme —acuerdo que posteriormente fue corregido por contener error material—. La desestimación de vacancia fue objeto de impugnación ante el JNE; en tanto que De la Cruz Yupanqui formuló su recurso de reconsideración, el cual sería resuelto en sesión de concejo, contra la cual De la Cruz Yupanqui, el veinte de agosto de dos mil doce, presentó un pedido de suspensión hasta que la Corte Suprema resolviera su situación jurídica en el proceso de querrela en el que fue condenada, solicitud que el once de septiembre de dos mil doce —cfr. folios 17-18— fue declarada improcedente y adquirió firmeza, conforme consta en la Resolución de Alcaldía n.º 458-2012-MPT del diez de octubre de dos mil doce.
- ✓ Por otro lado, la vacancia fue recurrida ante el JNE, y el ocho de agosto de dos mil doce el abogado de De la Cruz Yupanqui solicitó que se declare infundado el pedido de vacancia, y era este procedimiento en el que se tenía mucha expectativa por poseer características definitivas que la apartarían del cargo, pedidos que fueron reiterados el veinticuatro y el veintisiete de agosto —folios 262-268—.
- El contexto de los hechos, documentalmente probados en primera instancia, se suscitó entre los meses de mayo y octubre de dos mil doce. Fue en ese tiempo y contexto, y durante los trámites de procedimiento, que la alcaldesa buscó al entonces consejero Vásquez Silva para enmendar su situación jurídica ante el JNE, con lo que se cumplió con el elemento contextual en el que se efectuaron los actos de

tráfico de influencias. Cabe puntualizar que ese fue el propósito por el que concurrió a Lima para buscar una decisión favorable; ergo, la razón de reunirse con Vásquez Silva tenía esa finalidad y no había otro motivo.

- Un elemento adicional de relevancia al contexto descrito es que Moisés Campos Haro y el abogado Yabar Palomino —intermediarios para el encuentro entre De la Cruz Yupanqui y Vásquez Silva— hicieron visitas oficiales a Vásquez Silva en sus oficinas del Palacio Nacional de Justicia. Campos Haro con anterioridad a los hechos y Yabar Palomino los días dos y cinco de julio de dos mil doce —folio 213—. Sobre el particular, el letrado Yabar Palomino y Vásquez Silva no han brindado una justificación satisfactoria sobre los temas abordados en aquella reunión más que referencias al ámbito académico que no poseen relevancia, atendiendo al contexto descrito en el párrafo anterior y la condición de abogado de Yabar Palomino frente a De la Cruz Yupanqui.
- Frente a la versión persistente de la denunciante, Vásquez Silva no brindó razones plausibles para justificar las reuniones junto con terceras personas. Ha referido que solo en una reunión le hicieron mención a un proceso de querrela que se tramitaba ante la Corte Suprema y que él se habría limitado a indicar que no trabajaba en dicha Corte. Agotada esa conversación que se produjo en la primera reunión, no tiene ninguna explicación o justificación de las siguientes reuniones, salvo que haya un asunto pendiente de concluir; por lo menos el imputado no ha explicado el propósito de las siguientes reuniones.
- Nótese que Vásquez Silva desempeñaba la función de consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y este es un cargo de representación política a nivel del órgano de gobierno de este poder. Tenía todas las prerrogativas de un juez supremo titular y su acceso con los magistrados de la Corte Suprema y sus organismos afines, como el JNE y la Fiscalía de la Nación, resultaba plausible.
- Pero, además de las características descritas respecto al cargo que desempeñaba, naturalmente ostentaba la

función de juez y razonablemente su comportamiento fue ajeno a las formas que todo magistrado debe guardar. Sus reuniones con De la Cruz Yupanqui no poseen justificación, máxime aún si se aprecia desde el grado de dificultad que implica reunirse con este tipo de funcionarios y la facilidad que la denunciante tuvo para acceder a ello.

- La reunión con un funcionario de este nivel no es una cuestión que se resuelve con una llamada telefónica ni se tiene trato directo para presentar los pedidos. Los propios jueces, para acceder a reunirse con un consejero, deben proceder siguiendo formas determinadas, previa cita y considerando la agenda que estos funcionarios mantengan. Entonces, quebrantando todas las condiciones inherentes a su cargo, fue que se produjo la reunión con De la Cruz Yupanqui en un lugar ajeno a su centro laboral y no solo en una oportunidad, sino en cuatro ocasiones, según la denunciante, y en tres según el imputado.
- Es normal que un juez se reúna con personas diferentes e inclusive participe de reuniones sociales, pero ese comportamiento tiene una connotación especial por la condición del juez, no se realiza con desconocidos para hablar de uno o varios casos; con ese solo hecho ya está iniciando un rompimiento de su código de ética; sin embargo, cuando se reúne más de una vez y para tratar el mismo asunto, es evidente que dichas reuniones salen del ámbito social y amical; por lo tanto, es indicio de la probable comisión de un delito, el que se configura cuando se ofrecen influencias para contribuir en la solución favorable del caso; condiciones que se prueban no necesariamente con audios o videos, sino que se deducen sobre la base de los indicios existentes.
- Por versión del imputado, se advierte que el intermediario para que se produjeran estas reuniones fue Moisés Campos Haro, quien dice que solo es un conocido en razón del lugar de origen común de sus familiares, vinculación que tampoco justifica reunirse reiteradamente con una persona a quien recién había conocido (la alcaldesa), salvo que exista

algún motivo que justifique dichas reuniones y, en este caso, según versión de De la Cruz Yupanqui, fue para los propósitos ya mencionados. Entonces, había un motivo, una razón que hacía necesarias las reuniones, pues de no ser así no tenía ningún objeto la repetición de encuentros.

- En primer término, circunscribimos la evaluación únicamente a las tres reuniones que admite el imputado, después de la primera, donde hablaron de un caso judicial. El comportamiento correcto era no reunirse más, pero aquellas se repitieron debido a que el encausado facilitó dichas reuniones. Dice que la segunda fue para almorzar en un restaurante y la tercera en el Colegio de Abogados de Lima, y admite que a la segunda reunión él concurrió y para la tercera a él lo buscaron; en ambas situaciones su presencia es la conducta cuestionable y veamos por qué.
- La segunda reunión, en versión del imputado, fue porque lo llamó su amigo para que pasara a almorzar en un restaurante, donde estaba con la alcaldesa. Entonces, concurrió sabiendo que estaba la persona que anteriormente le había hecho referencia a un caso en la Corte Suprema; no concurrió a almorzar solo con su amigo. Además, en esa reunión estuvo el padre de la hija de la testigo De la Cruz Yupanqui y, según el testimonio de ella, él preguntó quién era esa persona y, al recibir la respuesta, terminó de almorzar y se retiró. En ese contexto, no tiene ningún propósito que un alto funcionario del Poder Judicial concurra a dicho lugar para reunirse con esas personas. La respuesta a ese comportamiento se obtiene en virtud de las máximas de la experiencia, según las cuales es posible afirmar que la necesidad de ese segundo encuentro radicaba en abordar un tema pendiente, conclusión que en modo alguno quebranta la presunción de inocencia por ser una deducción que se obtiene por la propia falta de justificación de los encuentros, sin relevar la incriminación expuesta por la denunciante De la Cruz Yupanqui.
- La presencia de Vásquez Silva en la chifa El Dragón —tercera reunión en versión de la mujer y segunda en versión del imputado— fue

secundada, conforme referimos, por Anderson Hernando Arenas Cóngora, entonces pareja de Corina de la Cruz Yupanqui, quien en su declaración de juicio oral remarcó que, en efecto, hubo una conversación entre Vásquez Silva y De la Cruz Yupanqui en una mesa distinta a la que él ocupaba. Lo propio hizo el entonces abogado de De la Cruz Yupanqui —folio 844 y ss.—.

- A partir de estos datos, fluye igualmente la interrogante sin respuesta: ¿por qué ese comportamiento de reunirse por un momento aparte de la mesa donde todos departían? La respuesta es que había algún asunto personal y muy reservado que tratar que involucraba especialmente a De la Cruz Yupanqui, autoridad política de Tocache, que requería solucionar su situación jurídica ante el JNE.
- Igualmente, la tercera reunión, en versión del imputado —cuarta en el dicho de la testigo—, fue mientras el apelante esperaba a la madre de su hijo en el Colegio de Abogados de Lima. Aquel encuentro también demanda un análisis probabilístico considerando el elemento temporal de los hechos, así como las posibilidades para reunirse por mera casualidad. Un análisis racional básico denota que De la Cruz Yupanqui acudió al alcance de Vásquez Sila porque este lo permitió y, mediante un tercero —porque nunca se comunicaron—, facilitó su ubicación para reunirse en determinado lugar para atender asuntos personales, toda vez que tenían un objeto urgente que atender. Solo así se justifica una reunión donde inclusive estaban interrumpiendo actividades particulares del imputado. Asimismo, es importante resaltar la ajenidad entre ambas personas, que no guardaban vínculos de amistad.
- En consecuencia, la justificación de que no trataron ningún tema de relevancia y que el encuentro fue meramente trivial no reviste contundencia probatoria para relegar la incriminación que efectuó De la Cruz Yupanqui. Evidentemente, aquel encuentro tenía como propósito proseguir con las conversaciones sobre el tema que refirió

De la Cruz Yupanqui, esto es, su proceso ante el JNE, y es aquella cadena la que se analizará a continuación.

c.3. Estado del trámite ante el Jurado Nacional de Elecciones y la necesidad apremiante de reuniones

- La urgencia de esta cadena de encuentros radica en que el veinticuatro de agosto de dos mil doce debía producirse la vista en el JNE para evaluar y decidir el recurso de apelación formulado por Wilson Edilberto Leiva Estela contra la decisión que declaró improcedente su pedido de vacancia contra De la Cruz Yupanqui en la Municipalidad Provincial de Tocache, la cual fue amparada parcialmente y en perjuicio de la testigo De la Cruz Yupanqui porque se dejó provisionalmente su credencial de alcaldesa en tanto no se resolviera el proceso de querrela ante la Corte Suprema.
- De este último acontecimiento es importante destacar dos aspectos de relevancia: **i)** al tiempo de producirse las reuniones, se hallaba pendiente de resolución un recurso de nulidad en la Corte Suprema de Justicia que resolvería en última y definitiva instancia la situación jurídica de De la Cruz Yupanqui, y la eventual declaración de vacancia requería de aquella decisión. Entonces, la razón sostenida en audiencia de que la denunciante acudió por un proceso judicial ante la Suprema Corte guarda coherencia con los hechos, porque la decisión del JNE implicaba la resolución definitiva en sede jurisdiccional; **ii)** también es importante verificar el contenido de la Resolución n.º 738-2012-JNE, en el Expediente n.º J-2012-00880 del veinticuatro de agosto de dos mil doce, que resolvió parcialmente el pedido de vacancia formulado ante el JNE, el cual fue suscrito por los señores Sivina Hurtado, Pereira Rivarola, Ayvar Carrasco y Velarde Urdanivia. Este escenario, en efecto, da cuenta de que el colegiado electoral estaba compuesto por cuatro miembros y que el entonces presidente, Hugo Sivina Hurtado, tenía facultado el voto dirimente, de conformidad con el artículo 24 de la Ley n.º 26486 —Ley Orgánica del JNE—, y que, en caso de convencer a Pereira Rivarola y resultar un

empate, sería el entonces juez Sivina Hurtado quien definiría la situación política de De la Cruz Yupanqui.

- El escenario descrito, de estricta configuración legal, fue señalado desde un inicio por la denunciante, y el mecanismo para llegar con Sivina Hurtado era mediante su asesor. Sin afirmar ni desestimar la intervención y responsabilidad penal del asesor, resulta relevante la verosimilitud que adquiere el relato de la denunciante, sin que contra aquella versión se hayan expuesto razones suficientes de contradicción, ni relevado el juicio efectuado en primera instancia, máxime aún si con la prueba pericial actuada en primera instancia, en efecto, se dan cuenta de estas circunstancias de composición del JNE y la necesidad estratégica de que el presidente emita su voto dirimente.
- Además, la estrategia ilícita de pretender dos votos para que concurra un voto dirimente ejercido por el presidente es una cuestión que requiere conocimientos propios de la ley electoral y, además, el acceso con un alto funcionario o personaje influyente para obtener aquel escenario.
- Asimismo, es necesario considerar que durante el mes de agosto de dos mil doce —mes decisivo en la solución de la causa en sede del JNE— Vásquez Silva llamó seis veces al abogado defensor de De la Cruz Yupanqui: cuatro llamadas el diecisiete de agosto de dos mil doce, antes de la vista de la causa en el JNE, y dos llamadas el treinta y uno de agosto de dos mil doce, luego de producida la vista. Era un mes crucial donde tal vez se decidirían los asuntos de la alcaldesa. Además, la última reunión llevada a cabo en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima, conforme a los términos de la acusación, se produjo en el mes de agosto, cuando era inminente la vista de la causa; por lo tanto, había apremio, lo que justificaba reunirse aun cuando el acusado estuviera en actividades personales.
- Así las cosas, no son amparables las razones deleznable de exculpación brindadas por Vásquez Silva, y si como en efecto demanda un análisis integral de todas las piezas incorporadas en primera instancia se aprecia que surgió un

ofrecimiento de intercesión para obtener determinado resultado en un proceso judicial, y como consecuencia de aquel cometido fue que se llevaron a cabo diversas reuniones. No hay justificación suficiente que permita en sede superior revocar la conclusión probatoria adoptada en primera instancia.

c.4. Necesidad de precisar el tipo de moneda requerido por el sentenciado

- Respecto al monto que se habría requerido en la conversación que sostuvieron los ahora implicados, debe quedar claro que, conforme sostuvo la propia denunciante, la suma fue en dólares y que además no hubo una entrega de dinero a favor de Vásquez Silva, carencia que no hace atípica la conducta, pues de haberse concedido suma alguna otro sería el supuesto penal. Así pues, resulta plausible establecer que hubo una promesa de cumplimiento, toda vez que bajo ese supuesto se ejecutaron los actos tendientes a buscar favorecer a la denunciante en sus intereses tramitados ante el JNE.

c.5. Precisiones sobre la prueba pericial

- Corresponde evaluar el carácter complementario de las grabaciones que dan cuenta de la verosimilitud de la declaración de la denunciante, la cual se habría producido en la segunda reunión que en versión de la testigo se produjo el mismo día que la primera reunión, pero en horas de la noche, y fue donde se produjo la grabación de la conversación, cuyas transcripciones obran en las páginas 33 y 37 de la sentencia de primera instancia.

- Si bien su legitimidad y su contenido son negados por Vásquez Silva, tal postura no guarda coherencia con los actos que realizó junto con la denunciante, por lo que resulta insubsistente su tesis defensiva expresada en la audiencia de apelación porque el proceder diligente y razonable de un juez —indistintamente de la especialidad— frente a un acto de solicitud irregular formulado por un

particular para requerir sus influencias será limitar el acceso o evadir las reuniones para evitar cualquier menoscabo a la función judicial que representa, más aún si forma parte del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial; y si en la primera reunión aquel se negó a interceder o ratificar su posición ética frente a este tipo de ofrecimientos no habría necesidad de posteriores reuniones.

- Bajo este alcance, en el juicio de primera instancia quedó claro que la grabación no se produjo en la primera reunión, sino en una posterior. Por ello, es un hecho consecuente fundado en la lógica común que, si el sentenciado no hubiese concurrido a posteriores reuniones, nunca se habrían efectuado aquellos registros de voz cuya legitimidad ahora cuestiona.
- Concretamente, los peritajes actuados en primera instancia mencionados en el apartado 5.4.2, cuyo contenido esencial es el siguiente:

1. Informe Pericial Acústico Forense n.º 0252-2017 —folios 352-363—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que concluye que la voz, indubitadamente, le pertenece a Vásquez Silva.

2. Informe Pericial Acústico Forense n.º 0255-2017 —folios 364-368—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que da cuenta de la integridad del "Audio de Vásquez.mp3", porque no fue editado.

3. Informe Técnico n.º 001-2018 —folios 370-371—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que da cuenta de que los tramos sin audio de la grabación son ediciones realizadas para evitar el ruido de fondo en el audio y de esa forma mejorar la calidad de las locuciones.

4. Informe Pericial Acústico Forense n.º 030-2018 —folios 373-412—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que da cuenta de que su informe cumple con el método científico y que, como perito del Área de Acústica y Fonética del Laboratorio de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, está acreditado para realizar pericias acústicas de homologación de voz por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por el Colegio de Ingenieros del Perú.

5. Informe Pericial Acústico —folios 653-662—, del veintitrés de octubre de dos mil quince, elaborado por Hernán Romero de la Calle, que

concluye que el audio posee multiplicidad de cortes o ediciones propias de manipulaciones, y resulta una muestra dubitada por presentar un montaje entre varias señales de audio de diferente tiempo. Asimismo, precisa que no se han encontrado coincidencias fonéticas de valor identificatorio entre el hablante de segundo plano con Vásquez Silva.

6. Dictamen Pericial Físico de Audio n.º 610-13 —folios 664-667—, del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, elaborada por Pedro José Infante Zapata, que concluye que las características del fonograma F1 no reúnen los requisitos mínimos necesarios para la aplicación del método de búsqueda automatizada por medio del aplicativo VoiceNet, ello por la calidad de la grabación y los múltiples cortes que afectan su integridad y continuidad, y atentan contra la calidad mínima requerida. También concluye que no concurren coincidencias fonéticas para identificar con la voz a Luis Alberto Vásquez Silva. No se encontraron coincidencias indiciarias en los sonidos de las vocales formantes y no es posible establecer el lugar y la fecha de registro de audio.

- La primera instancia concedió crédito a los peritajes elaborados por Óscar Aníbal Estela Campos, perito acústico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Gerencia de Criminalística del Ministerio Público; sin embargo, aquella conclusión fue objeto principal del recurso porque es, entre todas, la pericia que permitiría, científicamente, vincular a Vásquez Silva con los ofrecimientos de intercesión con las autoridades del JNE y el Ministerio Público.
- El ámbito principal de cuestionamiento de estas pericias se halla en la idoneidad del perito ingeniero electrónico, a quien se le atribuye, en el marco del concurso CAS n.º 318-2017 convocado por la Gerencia de Potencial Humano del Ministerio Público, el empleo del diploma de haber concluido satisfactoriamente el “curso de fonética y acústica forense” del diez de diciembre de dos mil dieciséis, que habría sido expedido por el Instituto Ides Jean Piaget y resultaría ser falso, y para sustentar ello acompaña el requerimiento de acusación correspondiente —formulado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima contra Estela Campos—.
- Sin embargo, tal agravio no es amparado porque, en principio, no releva el razonamiento concedido en primera

instancia y además porque: **i)** Estela Campos tiene formación afín con el peritaje de la especialidad —es ingeniero electrónico—; **ii)** la acusación presentada por el sentenciado es una que se originó con motivo de una denuncia que Vásquez Silva formuló, según consta en los términos de la acusación, y su finalidad está claramente definida en una cuestión personal contra el perito, mas no contra las conclusiones emitidas que dan cuenta de su intervención en el ofrecimiento indebido, y **iii)** la acusación por sí misma no constituye un pronunciamiento que genere estado o declare la culpabilidad de una persona, sino que es un acto postulatorio que en su momento será evaluado en juicio oral.

- Aun en el supuesto de que se le declare culpable por haber presentado un documento falso para obtener un puesto de trabajo, esa específica condición no desvirtúa ni contradice la experticia que tiene el perito como profesional afín a la materia del peritaje, de manera tal que su informe pericial cuenta con solvencia profesional.
- Asimismo, es importante precisar que la prueba pericial no constituye el medio de prueba apreciado como decisivo en la condena dictada en primera instancia, sino que es un medio complementario que da cuenta de la verosimilitud de lo señalado por De la Cruz Yupanqui.
- Además, conforme al juicio de la Sala Penal Especial y los cuestionamientos del recurrente, todos los pronunciamientos estarían viciados formalmente. En este escenario de incertidumbre, corresponde elegir aquel que brinde mejores condiciones que permitan corroborar la intervención de Vásquez Silva y, por ello, conforme sostuvo la primera instancia, no es posible conceder crédito al peritaje de parte elaborado por Hernán Romero de la Calle por cuanto su formación profesional básica fue de ingeniero químico, carrera ajena a la rama electrónica y acústica, por lo cual carecen de fiabilidad las conclusiones que emita este profesional, ello en virtud del fundamento 22 del

Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, que demanda evaluar el grado académico y otros criterios.

El perito de parte tampoco brinda fiabilidad porque en el texto de su pericia consignó una razón social denominada Peritajes Asociados SAC y refirió que esta no existe y la correcta denominación de la entidad es Peritajes Forenses Asociados S. A. C. Este defecto en su proceder tampoco genera fiabilidad porque en una cuestión básica de identificación de su peritaje no abordó el mayor cuidado, compartiendo la conclusión expresada en primera instancia; máxime aún si en el debate de primera instancia se advirtió que la persona identificada como Pedro José Infante Zapata, que sería el socio fundador de la citada persona jurídica, desconocía de dicha condición; y, por tal razón, se remitió la comunicación al Ministerio Público porque su temeridad es inminente. Se determina, entonces, que la idoneidad de este perito también estaría en cuestión.

- La misma cadena de irregularidades arrastró el Dictamen Pericial n.º 610/13, elaborado por Pedro José Infante Zapata, puesto que brindó razones ilógicas para desvincularse de un presunto conflicto de intereses y, por ello, razonablemente no brinda seguridad, cuando menos por la inidoneidad del perito, y estaría en la misma situación que el peritaje que cuestiona la defensa del imputado. Adicionalmente a la observación efectuada, se advierte que el origen de esta pericia fue administrativo, sin intervención ni notificación al fiscal para su realización, y que se evaluó en función de muestras recabadas exprofeso para su examen comparativo, cuando lo correcto es obtener fuentes previas y espontáneas para que en la vía regular se comparen las voces.
- Sin perjuicio de lo antes señalado, los integrantes de la Sala Penal Especial, durante el juzgamiento de primera instancia, escucharon los audios con aplicación de la inmediación y establecieron como conclusión que la voz que ofrecía influencias a De la Cruz Yupanqui, en efecto, le pertenecía a Vásquez Silva; y, contra aquel juicio fundado en la

actividad probatoria de las partes y frente a un acto que no requiere mayor complejidad como el escuchar un audio y las intervenciones del sentenciado en el juicio de primera instancia, resulta viable conceder crédito a la pericia que asevera su identidad.

- Aunado a lo expresado, se debe evaluar que es ineludible concluir que las afirmaciones que hace De la Cruz Yupanqui corresponden a la verdad, pues no tiene sentido que la citada persona se tome la molestia de realizar una denuncia a una persona a la que no conoce y luego se dé el trabajo de grabar conversaciones con una persona indeterminada para que finja la voz del imputado para presentarlas ante la autoridad fiscal. Resulta extremadamente forzado ese procedimiento; por lo tanto, debemos concluir que sí se produjo esa segunda reunión, que es el momento esencial, donde se configura el tipo penal, sin perjuicio de los antecedentes y los hechos posteriores.
- En todo caso, ¿qué motivo tenía esta mujer para imputar dicha secuencia de hechos si nunca antes había tratado con el imputado? Dice la defensa que está acostumbrada a proferir cargos contra muchas personas y por eso tiene varios procesos por difamación; afirmaciones no probadas y, sea lo que fuere, habría que advertir a quiénes habría difamado y por qué razones lo habría hecho. En este caso, pues, cuando menos no hay motivo para proferir semejante denuncia que le costó el cargo al magistrado. No hay justificación, motivo ni razón.

c.5. Precisiones sobre la geolocalización

- La alegación de ubicuidad formulada por Vásquez Silva a partir de la información de geolocalización de su teléfono celular no es amparada, ya que conforme se actuó en primera instancia se tuvo el reporte errado de que en un mismo día estuvo en el distrito de Quehue, provincia de Canas, departamento del Cusco, y ocho minutos después se encontraba en el distrito de San Isidro, Lima, situación

materialmente imposible; y ahondar más en estos cuestionamientos no resulta trascendente.

- En todo caso, reclama por qué se valoró íntegramente la información de geolocalización de la agraviada y no la del sentenciado. La respuesta a esta interrogante deberá ser asumida a partir de la posición que adoptaron las partes respecto a las tres reuniones celebradas, según el sentenciado, y cuatro según De la Cruz Yupanqui. La utilidad de la geolocalización radica en aseverar que no estuvo en la ciudad donde se suscitaron los hechos o si se hallaba en esta. La distancia marcada imposibilita su unión; sin embargo, este extremo no fue objeto de debate ni en primera ni en segunda instancia.

c.6. Precisiones sobre la prueba extraproceso

Uno de los agravios con fuerza aparente propuestos por el recurrente radica en la valoración de la prueba no oralizada en juicio, como el pedido que efectuó el abogado de De la Cruz Yupanqui a la Municipalidad Provincial de Tocache para que se re programe la fecha de evaluación a su reconsideración; la Resolución de Alcaldía n.º 458-2012-MPT, que declaró consentida la suspensión del cargo de alcaldesa que ejercía Corina de la Cruz Yupanqui; el Oficio n.º 2949-2017-A-CS/PJ, que dio cuenta del personal que laboró en el despacho del juez Sivina Hurtado en los años dos mil cinco a dos mil ocho; así como la Resolución n.º 285-2011-P-PJ, que dio cuenta de la incorporación de Vásquez Silva al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin embargo, los mencionados no poseen trascendencia para sustentar una restricción al derecho a la defensa porque el contenido de tales documentales se enmarca en aspectos que fueron objeto de convención probatoria y vinculados a la contextualización del tráfico de influencias juzgado.

En consecuencia, se aprecia que los agravios manifestados por el sentenciado no tuvieron lugar y, por ello, se debe ratificar la condena como autor del delito de tráfico de influencias.

d. Cuestiones sobre la pena impuesta

- El Ministerio Público pretende el incremento de la pena impuesta en primera instancia, conforme expuso en su requerimiento acusatorio: cinco años de privación de libertad.
- Como se estableció en el fundamento 4.1.a de esta sentencia, la pena para el tipo penal de tráfico de influencias en su forma agravada, al tiempo de los hechos, era no menor de cuatro ni mayor de ocho años de privación de libertad. La forma agravada ya implica el desmedro de sus deberes por el funcionario público, y por el mayor reproche de su proceder es que únicamente se incrementa el extremo máximo de la pena; en ambos casos, el extremo mínimo será de cuatro años.
- Al tiempo de los hechos aún no se encontraba vigente la regla de tercios para la determinación judicial de la pena, pues esta recién fue implementada por la Ley n.º 30076 —Ley que modifica el Código Penal con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana—, publicada en el diario oficial *El Peruano* el diecinueve de agosto de dos mil trece, y es posterior a la fecha de la comisión del hecho.
- Sin embargo, conforme se refiere en el propio texto de la Sentencia de Casación n.º 400-2018/Cusco, estas reglas son de naturaleza sustantiva y por ello no son retroactivas, salvo los supuestos de aplicación benigna. En el caso juzgado, al no tener un punto de partida y considerando el beneficio que esta norma le concede, su aplicación resulta válida para dosificar la sanción y establecer que ante la ausencia de agravantes genéricas y específicas la pena a imponer a Vásquez Silva debe fijarse en su extremo mínimo, esto es, en cuatro años de privación de libertad.
- Superado el ámbito cuantitativo, corresponde definir su carácter, esto es, si se impone una sanción efectiva o suspendida. El Ministerio Público reclama que para evaluar la suspensión de la pena se valore el desprestigio que generó al Poder Judicial el comportamiento de Vásquez Silva; sin embargo, este fundamento de lesividad fue evaluado al momento de analizar la consumación del tipo penal y no incide en la pena. La misma

suerte corre el cuestionamiento referido a la falta de entrega del dinero. Como se aprecia, no concurren fundamentos que contravengan el razonamiento de la Sala Penal Especial ni razones para no aplicar el artículo 57 del Código Penal, referido a los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena basados en el test de proporcionalidad que efectuaron al cualificar la sanción, y frente a esta ponderación el Ministerio Público no expresó un agravio relevante.

- Este escenario de insubsistencia demanda efectuar un juicio de *necesidad de pena* a imponer a una persona de cincuenta y nueve años de edad por hechos producidos hace aproximadamente nueve años, con un procesamiento penal en todo este tiempo, sin que su causa adquiera una decisión firme. Es por ello que la respuesta a dicha interrogante, bajo los apremios de las condiciones descritas, conlleva ratificar el carácter de la pena fijada en primera instancia.
- Además, es importante considerar el contexto sanitario que afronta la humanidad como consecuencia de la COVID-19, que no es ajeno a la salud del sentenciado, quien conforme a la información documental obrante en los antecedentes es un paciente con diabetes y dislipidemia crónica, diagnosticado con insuficiencia renal crónica —esta última, enfermedad de riesgo en el actual escenario—; situación que, aunada a las condiciones antes descritas, no permite emitir una decisión con condena efectiva, ni revocar lo resuelto en primera instancia ni proceder contra la recomendación de las Naciones Unidas⁵ y lo referido por la CIDH⁶, en que expresa su particular preocupación por la situación de especial riesgo que enfrentan las personas privadas de su libertad en la región, la necesidad de despenalizar sin dejar impunes los hechos delictivos.
- Si la norma procesal determina como condición para suspender la pena una prognosis sobre la reiteración o reincidencia en la comisión de delitos, lo que en términos jurídicos implica riesgo

⁵ Nota informativa de ACNUDH, COVID-19; Cumplimiento de Reglas Nelson Mandela, que comprende las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; Declaración conjunta de la UNODC y la ACNUDH, OMS y ONUSIDA sobre COVID-19 en prisiones y otros centros de detención.

⁶ Resolución n.º 01/20 sobre pandemia y derechos humanos en las Américas.

social, prognosis que se realiza sobre los antecedentes de la persona, su modo de vida, sus arraigos, su personalidad, la forma de la comisión del delito, su comportamiento procesal, además de la prevención sanitaria en este momento específico, entonces podemos válidamente prever que el condenado no incurrirá en otro delito.

- En cuanto al periodo referido a la pena de inhabilitación, esta ha sido fijada en seis meses de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. El fiscal impugnante demanda la aplicación de una sanción temporal de entre cinco y veinte años conforme al artículo 38 del Código Penal; sin embargo, aquel pedido no es amparado toda vez que, al tiempo de los hechos, dicha sanción no estaba vigente, sino a partir del año dos mil dieciocho, con la expedición del artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1367. La norma vigente al tiempo de los hechos preveía la inhabilitación por un periodo desde los seis meses hasta los cinco años; y, toda vez que se está imponiendo una pena mínima, en cumplimiento de lo establecido en la Ejecutoria Suprema Vinculante n.º 3864-2013/Junín, se desestima la propuesta fiscal.

e. Sobre el monto de pago por concepto de reparación civil

- La Procuraduría Pública insiste en que la reparación civil debe incrementarse a quinientos mil soles, conforme a su petición inicial, porque el proceder de Vásquez Silva perjudicó la imagen del Poder Judicial, y considerando el rango y cargo de representación que desempeñaba es que el daño resulta inconmensurable.
- El agravio formulado en estos extremos obedece a un criterio razonable. El tráfico de influencias cometido por un alto funcionario causa un grave daño a la función judicial y ello no está en cuestionamiento, sino los criterios para su cuantificación más allá de aseveraciones genéricas de afectación extrapatrimonial y las razones para su incremento en función de lo resuelto en primera instancia. Un criterio referencial a tenerse en cuenta serían los indicadores de decisiones similares en las que se fijaron montos de reparación por este tipo penal; sin

embargo, en los fundamentos expresados por la parte civil no se advierte aquella exigencia, por lo que resulta insubsistente su impugnación.

- En tanto no se tenga un derrotero para establecer determinada suma ni la posición de ejemplos en casos similares, su agravio no incide directamente en el razonamiento expuesto en primera instancia, que fijó en cien mil soles el monto de pago de la reparación civil, el cual por la cantidad y las condiciones de pago —constituye regla de conducta fijada en primera instancia, en el plazo de seis meses de consentida esta decisión— resulta proporcional al hecho, puesto que no se deben fijar exorbitantes sumas de dinero por reparación civil, y que estas luego resulten imposibles de satisfacer. Ello genera activos aparentes al Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECIDIERON:**

- I. POR UNANIMIDAD, DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por: **i) el representante del Ministerio Público-Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, ii) la parte civil-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y iii) el sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva;** en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia expedida el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, que condenó a Vásquez Silva como autor de la comisión del delito contra la administración pública-tráfico de influencias agravado; y en consecuencia, lo inhabilitó por el periodo de seis meses conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 100 000 —cien mil soles— el monto de pago por concepto de reparación civil.
- II. POR MAYORÍA, CONFIRMAR** la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta que se fijó a nivel superior; con lo demás que contiene.

III. DISPONER su lectura en audiencia pública en la fecha y su publicación en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que se transcriba la presente sentencia al Tribunal de origen y se notifique a las partes conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/WHCh

LPDERECHO.PE